

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** por la [Ley 34-1978](#).  
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

## *“Ley de la Economía Paralela”*

Ley Núm. 29 de 6 de mayo de 1976, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:  
Ley Núm. 25 de 24 de junio de 1976)

Para establecer el Programa de la Economía Paralela, determinar sus funciones y las actividades a desarrollarse y asignar fondos.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La recesión e inflación a nivel mundial ha tenido un serio impacto en Puerto Rico. Se manifiesta el problema, particularmente, a través del alto desempleo. Este problema del desempleo afecta especialmente a los jóvenes puertorriqueños, entre las edades de 15 a 25 años. Aun cuando pueda lograrse un desarrollo económico acelerado en los próximos años, se anticipa que un número sustancial de nuestros jóvenes permanecerán sin empleo.

El ocio no productivo es raíz de numerosos males sociales Y constituye un mal uso del principal recurso del país; nuestra gente.

La sociedad puertorriqueña ha puesto siempre su esperanza en la efectividad de los procesos educativos como la mejor forma de abrir nuevas brechas para nuestros jóvenes.

Igualmente el respeto a los valores democráticos, a la libertad de cada ser humano, el sentido de igualdad entre todos constituye el marco dentro del cual se desenvuelve nuestra vida colectiva.

Nuestras tradiciones de cooperativismo, compañerismo, de ayuda mutua y esfuerzo propio, de desarrollar soluciones imaginativas a viejos problemas, nos dan la base que nos permite enfrentarnos al grave problema de desempleo de una forma novel; la Economía Paralela como una nueva experiencia de educación, adiestramiento, trabajo y desarrollo para los jóvenes puertorriqueños.

Bajo este Programa, los participantes recibirán adiestramiento educacional general y a nivel vocacional y técnico, mientras trabajan para producir sus necesidades de consumo y mientras participan en actividades recreativas. Los grupos residirán en el propio proyecto, y su organización se hará en forma cooperativa, con una acción directa de los participantes en la administración del Programa.

Los participantes podrán, voluntariamente, desarrollar actividades de carácter religioso para el engrandecimiento de los valores espirituales. Se aspira a que todas las actividades, tanto educativas como de adiestramiento, trabajo y recreación, estén integradas. Esto es que se aprenda y se estudie trabajando, y que las actividades recreativas tengan valor educacional también. Estas experiencias mixtas de educación y trabajo serán en adición a los programas educativos regulares.

Este Programa de gran flexibilidad capacitará a nuestra juventud para obtener empleo en la economía regular, comenzar sus propios negocios o continuar nuevos estudios.

La gran flexibilidad operacional del Programa permitirá ajustar sus actividades a las características y necesidades individuales y colectivas de los participantes, siempre en el marco de respeto a los valores democráticos y a las tradiciones puertorriqueñas.

Se aspira que las variadas experiencias y las nuevas formas de enfrentarse a sus problemas facilitarán el desarrollo de una actitud positiva para enfrentarse al reto del porvenir.

La participación de todos los puertorriqueños en su proceso colectivo aportando a través de trabajo, el estudio y el uso efectivo del tiempo libre, es una meta importante de nuestro pueblo. El compromiso de todo Puerto Rico es a lograr la más plena participación de todos los puertorriqueños en el desarrollo de nuestra vida colectiva; la dignidad de cada puertorriqueño no requiere menos. A esto va encaminado el Programa de la Economía Paralela.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (3 L.P.R.A. § 1501, Edición de 1978)

Esta ley se denominará “Ley de la Economía Paralela”.

**Artículo 2. — Declaración de Propósitos.** (3 L.P.R.A. § 1502, Edición de 1978)

Es la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecer un Programa de Talleres Cooperativos para ayudar en la erradicación del alto grado de desempleo que impera actualmente en Puerto Rico mediante la creación de oportunidades de estudio, adiestramiento, trabajo y desarrollo para los puertorriqueños.

**Artículo 3. — Creación.** (3 L.P.R.A. § 1503, Edición de 1978)

Por la presente se crea el Programa de la Economía Paralela, en adelante denominado "Programa". Estará adscrito en sus fases iniciales de organización e implementación a la Oficina del Gobernador. El Gobernador por Orden Ejecutiva, adscribirá posteriormente este Programa al Departamento de Instrucción.

**Artículo 4. — Funciones y Facultades.** (3 L.P.R.A. § 1504, Edición de 1978)

Para cumplir con los objetivos del Programa se desarrollarán, entre otras, las siguientes funciones y se tendrán las siguientes facultades generales:

- (a) Establecer Talleres Cooperativos con el propósito de proveer oportunidad de estudio, adiestramiento, trabajo y desarrollo a nuestra juventud.
- (b) Ofrecer servicios de asesoramiento y brindar ayuda técnica y de otra índole a los participantes de los Talleres Cooperativos.
- (c) Desarrollar programas pilotos, talleres pilotos y programas modelos que implementen, a manera de prueba, los propósitos de esta ley.

- (d) Desarrollar en los participantes actitudes y hábitos de trabajo cooperativo, liderato, vida democrática, autosuficiencia, confianza en sí mismo y deseo de servir a sus semejantes.
- (e) Asesorar al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a los organismos del gobierno de Puerto Rico sobre la situación general y aspectos específicos del desenvolvimiento del Programa, sus necesidades y recursos, y aspectos de política pública entre otros.
- (f) Rendir un informe anual al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa sobre las funciones, operaciones y logros del Programa al terminar cada año económico.
- (g) Evaluar anualmente la labor realizada en los Talleres Cooperativos y señalar sus recomendaciones. Esta evaluación incluirá las determinaciones sobre desarrollos ulteriores o suspensión de actividades de los Talleres.
- (h) Coordinar con otros programas de gobierno las actividades de los Talleres Cooperativos.
- (i) Desarrollar actividades industriales, agrícolas y de cualquier otra índole necesaria para suplir las necesidades del Programa y lograr al máximo posible el auto sostenimiento del mismo.
- (j) Desarrollar escuelas para la preparación de pescadores cuyas tareas esenciales sean la explotación de los recursos pesqueros de nuestro país, promoviendo así el desarrollo de nuestra industria pesquera.
- (k) Efectuar las compras y contratar los servicios que estime necesario para el desempeño de sus funciones, sin sujeción a la [Ley núm. 96 de 26 de junio de 1954, conocida como “Ley de Compras y Servicios”](#), ni a la [Ley núm. 164 de 23 de julio de 1974](#). Disponiéndose que en cuanto a compra se refiere será necesario el requisito de subasta cuando las mismas excedieren de la cantidad de treinta mil (30,000) dólares.

**Artículo 5. — Operación de los Talleres** (3 L.P.R.A. § 1505, Edición de 1978)

Cada Taller de la Economía Paralela se organizará siguiendo en términos generales los principios básicos del movimiento cooperativo, esto es, su constitución será de tipo democrático, donde los participantes a su vez serán partícipes de los beneficios que produzca el Programa. Cada Taller se administrará con la participación de los propios jóvenes participantes, bajo la dirección, normas y supervisión del Director Ejecutivo del Programa.

**Artículo 6. — Criterios de Elegibilidad** (3 L.P.R.A. § 1506, Edición de 1978)

Los criterios de elegibilidad se determinarán mediante reglamento por el Director Ejecutivo en consulta con el Consejo Asesor.

**Artículo 7. — Admisión de Participantes** (3 L.P.R.A. § 1507, Edición de 1978)

En la selección de los participantes de los programas y proyectos a desarrollarse bajo las disposiciones de esta ley, no podrá discriminarse en contra de ninguna persona por ninguna razón, ni por sexo, ni ideas políticas o religiosas, ni por razas, conforme a lo dispuesto en la Constitución y Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Artículo 8. — Compensación** (3 L.P.R.A. § 1508, Edición de 1978)

Cada participante recibirá un estipendio mensual del cual recibirán una parte en efectivo y el resto será depositado en una cuenta de ahorros que pagará intereses y que será entregada al salir del Programa. Este estipendio y sus intereses no estarán sujetos a ninguna de las disposiciones de la Ley 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada. Si de la producción de los Talleres se obtuviera beneficios económicos, éstos podrán utilizarse para aumentar el estipendio de los participantes.

**Artículo 9. — Director Ejecutivo** (3 L.P.R.A. § 1509, Edición de 1978)

Las funciones ejecutivas del Programa las desempeñará un Director Ejecutivo que será nombrado por el Gobernador. El sueldo del Director Ejecutivo será consignado anualmente en la Ley de Presupuesto.

El Director Ejecutivo podrá designar un Subdirector, quien bajo su dirección, le ayudará en sus funciones. En caso de ausencia o incapacidad temporal del Director Ejecutivo, el Subdirector ejercerá todas las funciones deberes del Director Ejecutivo durante dicha ausencia o incapacidad. En caso de muerte, renuncia o separación del Director Ejecutivo, el Subdirector ejercerá todas las funciones y deberes de aquél como Director Ejecutivo Interino, mientras se designa un sucesor,

**Artículo 10. — Poderes del Director Ejecutivo** (3 L.P.R.A. § 1510, Edición de 1978)

En adición a los poderes y facultades que se le confieren por esta ley, el Director Ejecutivo tendrá todos los poderes y facultades, atribuciones y prerrogativas inherentes al cargo, entre los cuales se enumeran sin que ello constituya una limitación, las siguientes:

- (a) Planificar Talleres Cooperativos para el adiestramiento, educación y trabajo de los participantes del Programa.
- (b) Establecer los Talleres Cooperativos para el adiestramiento, educación y trabajo de los participantes del Programa.
- (c) Establecer, dirigir y supervisar la estructura administrativa del Programa.
- (d) Aprobar, enmendar y derogar los reglamentos internos para el funcionamiento del Programa, los cuales requerirán la autorización del Gobernador antes de entrar en vigor.
- (e) Desarrollar Cursos de Capacitación Directiva a los fines de evaluar, analizar y discutir los problemas fundamentales del país.
- (f) Hacer recomendaciones de política en torno al Programa que se crea mediante esta ley.
- (g) Nombrar el personal necesario para llevar a cabo sus funciones. Todo el personal del Programa será personal de confianza bajo la [Ley núm. 5 del 14 de octubre de 1975, conocida como Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico](#) y el Programa constituirá un Administrador Individual bajo dicha ley.
- (h) Celebrar los convenios, acuerdos o contratos que sean convenientes para la realización de los objetivos del Programa, con organismos del gobierno federal, y con los gobiernos estatales, con los otros departamentos, agencias, municipios, instrumentalidades o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado, individuos y con instituciones particulares de fines pecuniarios y no pecuniarios.

**Artículo 11. — Consejo Asesor** (3 L.P.R.A. § 1511, Edición de 1978)

Para facilitar el logro de los propósitos de esta ley, se crea un Consejo Asesor, el cual consistirá de 6 miembros exoficio, a saber, el Secretario de Instrucción Pública, quien será su Presidente, el Secretario de Agricultura, el Secretario de Transportación y Obras Públicas, el Administrador de Fomento Cooperativo, el Administrador de Acción Juvenil, y el Administrador de Derecho al Trabajo.

**Artículo 12. — Obligación de Rendir Servicios y Transferencias** (3 L.P.R.A. § 1512, Edición de 1978)

Será deber de todo departamento o agencia de la Rama Ejecutiva, someter los informes, datos, documentos y servicios que les sean requeridos por la Administración del Programa, previa consulta del Director Ejecutivo y el Jefe del Departamento o Agencia correspondiente. El Departamento de Salud proveerá a los participantes servicios médicos y el Departamento de Instrucción Pública ofrecerá servicios educativos. Además, se faculta al Gobernador para, mediante Orden Ejecutiva, transferir al Programa cualesquiera fondos, personal, propiedad, expedientes, documentos y demás recursos de cualquier organismo de la Rama Ejecutiva incluyendo las corporaciones públicas, que sean necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley. Se garantiza al personal que sea transferido, los derechos adquiridos bajo la [Ley núm. 5 de 14 de octubre de 1975, conocida como Ley de Personal del Servicio Público](#), así como derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo al cual estuvieren afiliados al momento de aprobarse esta ley.

**Artículo 13. — Aceptación de Donaciones y Fondos** (3 L.P.R.A. § 1513, Edición de 1978)

El Programa tendrá facultad para aceptar donaciones o fondos por concepto de asignaciones, materiales, propiedades u otros beneficios análogos cuando provengan de cualquier institución privada o de los gobiernos municipales, del gobierno de los Estados Unidos de América o de cualquier instrumentalidad o agencia de dichos gobiernos; y asesorar y/o asistir en los contratos y convenios con cualquiera de dichos gobiernos o sus instrumentalidades o agencias para el uso de tales donaciones o fondos en armonía con los fines de esta ley. Los fondos que se reciban a través de donaciones, se depositarán en el Tesoro Estatal en una cuenta especial de depósito a nombre y a disposición del Programa. Las disposiciones de la [Ley núm. 57 de 1958, según enmendada](#), y las reglas y reglamentos promulgados en virtud de la misma, regirán en lo que fueren aplicables en cuanto a las donaciones que acepte el Programa.

**Artículo 14. —** (3 L.P.R.A. § 1514, Edición de 1978)

A los únicos efectos de obtener seguro médico por accidentes del trabajo mientras participen en la Economía Paralela, en todo momento, los participantes estarán incluidos en el concepto “empleados estatales” a los efectos de quedar protegidos por las disposiciones de la [Ley núm. 45, de 18 de abril de 1935, según enmendada](#), quedando incluido el Estado Libre Asociado como “patrono” dentro del significado de las disposiciones del Artículo 2 de dicha ley. Se faculta al

Administrador del Fondo del Seguro del Estado para que determine la cuota que como aportación patronal hará el Estado Libre Asociado en base entre otros contextos, a los estipendios y otros haberes que reciban los participantes.

**Artículo 15. — Fondos** (3 L.P.R.A. § 1515, Edición de 1978)

Se asigna al Programa, con cargo a fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares para llevar a cabo los fines de esta ley.

En años subsiguientes, los fondos necesarios para el funcionamiento del Programa se consignarán anualmente en la Ley de Presupuesto General.

**Artículo 16. —** (3 L.P.R.A. § 1501 nota, Edición de 1978)

En tanto en cuanto las disposiciones de esta ley estén en conflicto con las disposiciones de cualquier otra ley o parte de la misma, las disposiciones de esta ley prevalecerán sobre aquéllas.

**Artículo 17. — Vigencia.** Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.